

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Nueve (09) de Febrero del año dos mil veintitrés (2023).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2023 - 00039.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que de los documentos aportados como base de la acción instaurada, se desprende la existencia de una obligación Expresa, Clara, Exigible y a cargo de la parte demandada, el Juzgado de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 431, 442 y 468 ibídem,

RESUELVE:

A. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de la entidad financiera BANCO CAJA SOCIAL S. A. – BANCO CAJA SOCIAL y en contra de JHON EDWARD CUEVAS BOLAÑOS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por Capital Acelerado, contenido en el Pagaré Desmaterializado No. 132208465149, suscrito el 15 de febrero del año 2016, formalizado mediante certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0013807954 expedido por Deceval y en la primera copia de la Escritura Pública No. 10788 de fecha 01 de diciembre del año 2015 de la Notaría 72 del círculo de esta ciudad capital, aportados como base de la ejecución.

1.01. La cantidad de 154.770,2787 U. V. R., que en su equivalencia a moneda legal colombiana en la fecha del pago corresponda y que el 13 de diciembre del año 2022, tenían un valor de \$49.984.160,37 Mda. Legal, con base en el valor de la U. V. R. que para dicha fecha era de 322.9571.-

1.02. Más los intereses moratorios causados sobre el capital acelerado que se relaciona en el numeral preliminar del presente auto, a la tasa del 12.00% efectivo anual, sin que exceda las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera ni el límite de usura correspondiente a los intereses remuneratorios, más una y media veces, conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, y en ningún caso el límite establecido por el Banco de la República para ésta clase de créditos, liquidados a partir del 19 de Diciembre del año 2022 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique su pago.-

2. Por las Cuotas en Mora (Vencidas), contenidas en el Pagaré Desmaterializado No. 132208465149, suscrito el 15 de febrero del año 2016, formalizado mediante certificado de depósito en administración para el

ejercicio de derechos patrimoniales No. 0013807954 expedido por Deceval y en la primera copia de la Escritura Pública No. 10788 de fecha 01 de diciembre del año 2015 de la Notaría 72 del círculo de esta ciudad capital, aportados como base de la ejecución.

	<u>Cuota</u> No.	<u>Fecha Venc.</u> <u>de la cuota.</u>	<u>Valor Cuota</u> <u>K en UVR.</u>	<u>Valor Cuota</u> <u>K en pesos.</u>
2.01.	01	17 - 11 - 2021	2.963,5951	\$ 957.114,07
2.02.	02	17 - 12 - 2021	2.982,6629	\$ 963.272,17
2.03.	03	17 - 01 - 2022	3.001,8535	\$ 969.469,89
2.04.	04	17 - 02 - 2022	3.021,1675	\$ 975.707,50
2.05.	05	17 - 03 - 2022	3.040,6057	\$ 981.985,21
2.06.	06	17 - 04 - 2022	3.060,1692	\$ 988.303,36
2.07.	07	17 - 05 - 2022	3.079,8584	\$ 994.662,13
2.08.	08	17 - 06 - 2022	3.099,6743	\$ 1.001.061,81
2.09.	09	17 - 07 - 2022	3.119,6177	\$ 1.007.502,67
2.10.	10	17 - 08 - 2022	3.139,6893	\$ 1.013.984,96
2.11.	11	17 - 09 - 2022	3.159,8902	\$ 1.020.508,97
2.12.	12	17 - 10 - 2022	3.180,2210	\$ 1.027.074,96
2.13.	13	17 - 11 - 2022	3.200,6826	\$ 1.033.683,18

2.14. Más los intereses moratorios causados sobre el componente de capital de cada una de las cuotas vencidas que se relaciona en los numerales preliminares del presente auto, a la tasa del 12.00% efectivo anual, sin que exceda las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera ni el límite de usura correspondiente a los intereses remuneratorios, más una y media veces, conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, y en ningún caso el límite establecido por el Banco de la República para ésta clase de créditos, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas vencidas y hasta cuando se verifique su pago.-

B. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.-

C. DECRETASE el embargo y posterior secuestro preventivo del bien inmueble objeto de Garantía Real el cual se describe en el libelo. Líbrense los oficios de ley. Una vez acreditado el registro del embargo se comisionará para su secuestro.-

D. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 y s. s. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 ibídem y artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.-

E. Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto a la Dra. JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN, abogada en ejercicio, en su

condición de apoderada judicial de la entidad demandante BANCO CAJA SOCIAL S. A., en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **022**, hoy **10 de febrero de 2023**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:
Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ead2aadc1710bdb0e20a30a5d8edb41a5e8286e84e44e65ffa020b5ac33dd03**
Documento generado en 09/02/2023 10:35:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>